

## El precio del honor

Mónica Victoria Ruiz Balcázar\*

**RESUMEN:** *En el presente capítulo, nos ocupamos del daño moral que se puede causar al honor y prestigio de las personas y la forma en que este puede resarcirse mediante una indemnización económica subrayando que el honor en el Estado de Veracruz no tiene precio.*

*Se exploran el daño moral que se puede causar a un bien intangible como es el honor que resulta un concepto ambiguo, por corresponder a un criterio subjetivo e individual de cada sujeto de derecho, además de referirse a un tiempo y espacio determinado.*

**Palabras claves:** *precio, honor, daño moral, responsabilidad civil, hechos ilícitos civiles.*

**ABSTRACT:** *In the present article, we took care of the moral damage that can be caused to the honour and prestige of the people and the form in which it can be made up for by means of an economic indemnification emphasizing that the honor in the State of Veracruz does not have price.*

*We explored the moral damage that can be caused to an intangible good as the honour that becomes an ambiguous concept, to correspond to subjective and individual criteria of each subject of the law, besides from referring to a determinate space and time.*

**Key words:** *price, honor, moral damage, civil responsibility, illegal civil facts.*

**SUMARIO:** Introducción. 1. Planteamiento del problema. 2. Marco jurídico. 3. Hechos ilícitos. 4. Responsabilidad civil. Reflexión final. Bibliografía.

### Introducción

El 13 de abril del año 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>1</sup> un decreto cuya vigencia inicia a partir del día siguiente de su publicación, y a través del cual se derogan los artículos 350 al 363 del Código Penal Federal vigente que regulaban

---

\* Doctora en Derecho Público. Académico de Carrera de tiempo completo de la Facultad de Derecho en el Sistema de Enseñanza Abierta en la región Coatzacoalcos de la Universidad Veracruzana.

<sup>1</sup> Cfr. *Diario Oficial de la Federación* de fecha 13 de abril 2007. <http://www.dof.gob.mx/index.php> Consultado el 13 de abril 2007.

los delitos de difamación y calumnia, y se adicionan los párrafos, sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero, al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, para incorporar algunos criterios en la reparación del daño moral.

Así, se reabre el debate sobre los límites que condicionan la libertad de expresión y el derecho a la información cuando en abuso de los mismos se atenta en contra del derecho a la vida privada, el honor, el decoro y el prestigio de las personas.<sup>2</sup>

El decreto ha sido celebrado con beneplácito por el gremio de los periodistas porque al derogar los tipos penales mencionados a quienes más se beneficia es a quienes ejercen esa profesión, puesto que prácticamente les otorga una especie de fuero.

Adicionalmente a la despenalización de las conductas de difamación y calumnia, la reforma establece que la reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun cuando no sea correcta, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde la información siempre y cuando cite la fuente, lo que por una parte puede vulnerar el honor de los particulares, y por otra confronta el secreto profesional.

Cabe señalar la dudosa constitucionalidad de la adición anterior, puesto que el artículo 6º constitucional, al establecer la libertad de expresión y garantizar el derecho a la información señala que éstas serán objeto de inquisición judicial o administrativa cuando se ataquen los derechos de tercero, y el artículo 7º al regular la libertad de prensa establece como uno de sus límites el respeto a la vida privada.

El decreto en cuestión, suprime los únicos delitos contra el honor contemplados en el Código Penal Federal y que consistían en los tipos penales de difamación y calumnia. De esta forma se pretende resarcir los daños que se causen a las personas por un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión e información o de imprenta, a través de una obligación pecuniaria.

## 1. Planteamiento del problema

---

<sup>2</sup> “Las expresiones injuriosas o calificativos innecesarios para expresar un juicio o relatar hechos constituyen un abuso de la libertad de expresión e información”. Cfr. MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 118.

## El precio del honor

En el Estado de Veracruz aún existen los denominados delitos contra el honor, subsistiendo los tipos penales de difamación<sup>3</sup> y calumnia,<sup>4</sup> por ésta razón legislativa es válido señalar que en la entidad veracruzana el honor no tiene precio.<sup>5</sup> Por ello comunicar a una o más personas, la imputación que se haga a otra, física o moral, de un hecho falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerle al desprecio; o imputar a una persona un hecho determinado calificado por la ley como delito, si este es falso, se sanciona con prisión y multa, sin que se contemple reparación del daño moral.

Por su parte el Código Civil veracruzano en vigor tampoco contempla la indemnización por concepto de daño moral, ni algún concepto sobre el mismo, a diferencia del Código Civil Federal que al respecto establece:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación de daños no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación

---

<sup>3</sup> Artículo 191 en el que se impone de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario por difamación. Y para el caso que el hecho sea cierto se requiere que el sujeto activo haya actuado con la intención de causar deshonor, descrédito, perjuicio o exponer al desprecio al sujeto pasivo. El artículo 192 establece que no se aplicará sanción a quien manifieste: I. Opinión técnica sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial. II. Juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta, si probare que actuó en cumplimiento de un deber, por interés público, por razones humanitarias o proporcionando informes a la autoridad, o III. Si el hecho imputado está declarado por sentencia firme. *Cfr. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Ed. Cajica, México, 2008, p. 76.

<sup>4</sup> Artículos 193, 194 y 195. *Cfr. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, *op. cit.*, pp. 76 y 77.

<sup>5</sup> La idea de precio debe considerarse siempre en función del dinero, ya que entre sus funciones tiene la de ser un satisfactor de aceptación general que sirve de medida de valor de los demás satisfactores. *Cfr. DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio, Teoría económica*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 66.

de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. <sup>6</sup>

Así también la misma legislación establece que no están obligadas a reparar el daño moral las personas que ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones del artículo 6º y 7º de la Constitución Federal de la República Mexicana. <sup>7</sup>

No obstante, a nivel federal,<sup>8</sup> en el Distrito Federal<sup>9</sup> y en el Estado de Baja California,<sup>10</sup> las conductas que tipificaban la difamación y la calumnia han desaparecido de los Códigos Penales para dar lugar a un hecho ilícito de naturaleza civil y como consecuencia ha nacido la obligación de reparar el daño moral cometido, de esta forma se genera responsabilidad civil, derogando los tipos penales cuyo fin era la sanción pública y no privada de las conductas antisociales consistentes en difamar o calumniar a las personas.

En virtud del pacto federal para algunas entidades sigue vigente en los códigos penales el derecho que tienen las personas a solicitar se ejercite la acción penal para proteger su derecho a preservar su patrimonio moral, y en otras se deberá demandar en su caso la responsabilidad civil para reparar el daño moral sufrido.

Conforme con lo anterior, algunos congresos locales legislaron que los ataques ilícitos a la vida privada, el decoro y el prestigio de las personas se repriman mediante la sanción penal ya que el daño que sufren los difamados o calumniados es invaluable, pero otras legislaturas establecieron que esta

---

<sup>6</sup> Vid artículo 1916 del Código Civil Federal vigente en la República Mexicana.

<sup>7</sup> 1916 bis. *Idem*.

<sup>8</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril 2007., *op. cit.*, nota 1.

<sup>9</sup> Cfr. "Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal". Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 19 de mayo del año 2006. <http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=1&disp=1246> Consultado 13 abril 2007.

<sup>10</sup> El Congreso local del Estado de Baja California aprobó por mayoría despenalizar los delitos de difamación y calumnia en asuntos de interés público o por señalamientos relacionados con conductas o desempeño de servidores públicos. De esta manera, los asuntos se canalizarán a los juzgados civiles, y en caso de proceder se aplicarán sanciones económicas para la reparación del daño pero los acusados no pisarán la cárcel. [www.jornada.unam.mx/2007/03/03/index.php?section=estados&article=027n4est](http://www.jornada.unam.mx/2007/03/03/index.php?section=estados&article=027n4est). Consultado el 13 de abril 2007.

## El precio del honor

intromisión ilegítima si tiene precio, lo cual se traduce en una indemnización y en su caso en la publicación de la sentencia.

El problema es desde luego conceptual. Definir lo que es la vida privada, el honor, el prestigio y el decoro de las personas es el núcleo del asunto. Encontramos que para algunos sectores de la sociedad la vida privada, el honor y el prestigio al ser parte del patrimonio moral no tienen equivalente en dinero, motivo por el cual no puede pagarse ni restituirse a su estado anterior si ha sido vulnerado, mientras que para otros la trasgresión puede ser reparada mediante una indemnización equivalente al daño moral, la cual consiste en hacer entrar al patrimonio del ofendido un sucedáneo o sustituto por la depreciación sufrida.

Se puede distinguir entre el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen. El primero es el derecho que tiene la persona a la reputación o a la fama como resultado de las relaciones sociales, en cambio el derecho a la intimidad es la aspiración del individuo al aislamiento e inclusive al anonimato. Por su parte el derecho a la imagen es exigible cuando su reproducción se haga sin el consentimiento del titular del mismo.<sup>11</sup>

Por otra parte hay que puntualizar que el Código Penal del Estado de Veracruz establece como delitos contra el honor la difamación y la calumnia sin distinguir exactamente entre los conceptos de honor, vida privada, intimidad personal y familiar e imagen que en el derecho privado han sido catalogados como derechos de la personalidad.<sup>12</sup>

No obstante y para efectos del presente artículo, lo que nos interesa destacar es que si en el Estado de Veracruz se hiciera una reforma semejante a la que en fecha reciente ha llevado a cabo el Congreso Federal derogando los tipos penales comentados, para convertirlos en ilícitos civiles, entonces uno de sus efectos podría consistir en la impunidad pues en caso de insolvencia económica el demandado no podría ser sancionado en forma alguna. Por el contrario, si la legislación penal veracruzana mantiene los tipos penales señalados la consecuencia sería continuar con procesos jurisdiccionales que distraen la atención del Poder Judicial para atender asuntos en los que se ven involucrados bienes jurídicos tutelados de

---

<sup>11</sup> FIX-FIERRO, María Cristina, "El derecho al honor como límite a la libertad de expresión", en *Derecho Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Año 1, Núm. 3, México, 2006, pp. 127 y ss.

<sup>12</sup> Para una consulta a fondo véase el análisis conceptual de MARTI CAPITANACHI, Luz del Carmen, "Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos", en *Letras Jurídicas, Revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U.V.*, Año 4, Núm. 8, México, Julio-Diciembre 2003, pp. 239 y ss.

superior importancia. Por lo tanto el Congreso local tendrá que discutir el camino que Veracruz seguirá al respecto.

## **2. Marco Jurídico para proteger el derecho a la vida privada y al honor**

Los instrumentos que regulan la protección de las personas para el ejercicio del derecho a la personalidad son de carácter internacional, y nacionales entre los cuales encontramos normas federales y locales, debido a que estos comprenden la facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.<sup>13</sup>

Los de carácter internacional son aquéllos que regulan lo relativo a la protección del patrimonio moral contra las injerencias arbitrarias a la vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia, los ataques a la honra, reputación, la dignidad; y de los cuales México es parte, los encontramos en los Tratados que se describen a continuación:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,<sup>14</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vigente desde el 23 de marzo de 1976<sup>15</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la cual fue

---

<sup>13</sup> Fracción V del artículo 7 de la "Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal", *op. cit.*, nota 6.

<sup>14</sup> Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> Consultada 10 abril 2007.

<sup>15</sup> Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. México forma

## El precio del honor

suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, conocido como Pacto de San José,<sup>16</sup> y en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.<sup>17</sup>

En relación al marco jurídico nacional lo encontramos en los artículos 6º, 7º y 16 constitucionales.<sup>18</sup> Las limitaciones para la manifestación de las ideas, según se

---

parte de este Pacto desde el 23 de marzo de 1981. [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm) Consultado 10 abril 2007.

<sup>16</sup> Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> Consultado 10 de octubre 2008.

<sup>17</sup> Artículo 16; 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm) Consultado 10 octubre 2008.

<sup>18</sup> Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado. Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores,

desprende del artículo 6º antes transcrito, y en la cual se permite constitucionalmente la inquisición judicial o administrativa se da en los casos siguientes:

- a) Cuando se ataque a la moral.
- b) Cuando se ataquen los derechos de terceros.
- c) Cuando provoque algún delito.
- d) Cuando perturbe el orden público.

En el caso del artículo 7º que regula la libertad de imprenta, las limitaciones son:

- a) El respeto a la vida privada
- b) El respeto a la moral
- c) El respeto a la paz pública

Por su parte el artículo 16 también protege la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

Cómo puede observarse de los preceptos comentados, el único criterio objetivo existente para definir cuando se ha hecho un uso indebido de la libertad de expresión o el derecho a la información es cuando la misma legislación ordinaria tipifica la comisión de un delito en contra del honor de las personas, pues en caso contrario ninguno de los artículos constitucionales mencionados delimita cuales son los ataques a terceros o a la vida privada. En el caso de Veracruz no se cuenta con una ley secundaria que precise en que consiste el derecho a la vida privada o la afectación de terceros con motivo o en abuso del derecho a la información y la libertad de expresión.

Cabe mencionar que sólo la Ley de Imprenta contiene un catalogo que define los ataques a la vida privada de la manera siguiente:

Artículo 1o.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía,

---

“papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos. Artículo 16. Primer Párrafo: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Párrafo Noveno: Las comunicaciones privadas son inviolables. Cfr. DELGADO MOYA, Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 22ª ed., Ed. Sista, México, 2008, p. 21 y ss.



## El precio del honor

fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

**II.-** Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

**III.-** Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

**IV.-** Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.<sup>19</sup>

Respecto a la Ley antes citada la Cámara de Diputados desde el 6 de diciembre del año 2007 aprobó con una mayoría de 334 votos a favor, un voto en contra y una abstención, un proyecto de decreto que deroga los artículos 1º y 31, mencionando en la Exposición de Motivos la necesidad de derogar los delitos de imprenta en correlación con la desaparición de los delitos de difamación y calumnias en el Código Penal Federal, así como con las hipótesis legales contempladas en las reformas al Código Civil Federal para resarcir el daño moral como consecuencia de la responsabilidad civil en que incurre cualquier infractor que atente contra el honor o reputación de las personas.<sup>20</sup>

De igual manera la Exposición de Motivos alude al artículo 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que en efecto señala que la protección a la reputación de las personas debe estar garantizada únicamente a través de sanciones civiles, tal como ya ocurre en el Código Civil Federal.

El problema es que la ley comentada fue despachada por el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza, por lo que se ponen en duda las facultades que ejerció, en virtud de que según los artículos sexto y decimosexto de la Constitución sólo al Congreso de la Unión le correspondía expedir las leyes relativas a Garantías Individuales en la sesión ordinaria que se celebraría el 1º de septiembre de 1917.

---

<sup>19</sup> Cfr. Ley sobre delitos de imprenta, *Diario Oficial de la Federación* del 12 de abril de 1917. Consultada el 5 de noviembre 2008 en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/250/32.htm?s=>

<sup>20</sup> El decreto fue turnado a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales. Vid. *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de Diputados Número 2396-II del 4 de diciembre 2007, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071204-II.html> Dictámenes de primera lectura. Consultada el 5 de noviembre 2008.

Otra objeción consiste en que la ley de imprenta fue expedida el día 9 de abril de 1917, publicada el día 12 y en vigencia desde el día 15 del mismo mes y año, fechas en que la Constitución Política Mexicana ya había sido promulgada pero aun no tenía fuerza obligatoria, motivo por el cual, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza, señaló que se limitaba la vigencia de ese ordenamiento entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, y la cual nunca ha sido expedida.

Así encontramos que la ley estaba regulando el artículo 6º y 7º constitucionales que aun carecían de obligatoriedad, en virtud que la Constitución entró en vigencia el día 1º de mayo del año de 1917.

No obstante lo anterior, la ley sobre delitos de imprenta sigue vigente por no haberse expedido ninguna en forma posterior para regular la materia, aunque desde luego la vigencia de la misma no significa que se actualice en el derecho positivo mexicano.

En sentido inverso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada ha sostenido la constitucionalidad de la mencionada ley, tal como se desprende de la tesis que se transcribe:

DELITOS DE IMPRENTA. CUANDO LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL QUEJOSO QUEDE COMPRENDIDA TANTO EN UNA NORMA GENERAL, COMO EN UNA ESPECIAL, DEBE PREVALECER ÉSTA. Si la conducta que se atribuye al quejoso (calumnias) queda comprendida en una norma general (artículo 36, fracción I, del Código Penal Federal), pero al propio tiempo existe un ordenamiento especial que prevé, tipifica y sanciona esa clase de conductas, es indudable que debe prevalecer éste, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6o. del Código Penal Federal. Ello es así, en virtud de que se encuentra vigente la Ley sobre Delitos de Imprenta, reglamentaria del artículo 7o. de la Constitución Federal, promulgada el doce de abril de mil novecientos diecisiete, que enumera los delitos en que pueden incurrir quienes, a través de las publicaciones que realizan mediante la imprenta, cometen ese tipo de conductas.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Amparo en revisión 174/99.31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales Morales. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, noviembre 2001, página 501. Tesis XXIV. Tesis aislada. Materia Penal.

## El precio del honor

Por otra parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental limita el derecho a la información cuando se vinculen con datos personales.<sup>21</sup>

Artículo 3º. II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantiza los derechos a la intimidad y a la privacidad de los particulares.<sup>22</sup>

Así, encontramos que derogar los delitos de difamación y calumnia nos lleva al tema de los hechos ilícitos que se examinan a continuación.

### 3. Hechos ilícitos

Ilícito es el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres,<sup>23</sup> por lo que si una persona obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>24</sup>

La doctrina también denomina como cuasidelitos aquellos actos ilícitos que sin tener la categoría legal de los denominados delitos por no ser castigados por la legislación penal, si son sancionados por la ley civil.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Los datos personales se consideran información confidencial en los supuestos que señala la fracción II del artículo 18 de la misma ley, y los cuales se encuentran protegidos dentro del mismo ordenamiento, dando lugar en su caso a responsabilidades administrativas con independencia de las sanciones civiles o penales que correspondan. *Cfr.* Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio 2002.

<sup>22</sup> *Vid* artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *Gaceta Oficial del Estado*, 27 de febrero 2007.

<sup>23</sup> *Cfr.* Artículo 1830 del Código Civil Federal. Consultado el 5 de noviembre 2008 en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/1844.htm?s=>

<sup>24</sup> Artículo 1843 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, idéntico al artículo 1910 del Código Civil Federal. *Cfr.* *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Ed. Cajica, Puebla, México, 2008, p. 536.

<sup>25</sup> *Cfr.* OLAVE IBARRA, Olaf Sergio, *Obligaciones y contratos civiles*, 9ª ed., Ed. Banca y Comercio, México, 2005, p. 20.

Los elementos que integran los hechos ilícitos son la antijuricidad, la culpa y el daño. El primer elemento en términos generales se refiere a cualquier conducta que contraviene lo establecido en las reglas jurídicas. Esta conducta puede violar normas expresas o principios generales del derecho, la conducta puede ser por acción u omisión, en el caso que se comenta se debe tratar de trasgresión a normas civiles generales o particulares, y puede ser formal o material.

El segundo elemento consiste en la culpa. Esta puede ser intencional en cuyo caso la doctrina civil la reconoce como dolo, o sólo resultado de la imprudencia, el descuido o torpeza denominándosele culpa en sentido estricto.

El tercer y último elemento consiste en el daño. Tratándose del daño moral este puede ser entendido como la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o el menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado.

Respecto a la posibilidad de resarcir el daño moral se distinguen tres corrientes legislativas:

1. La que niega en forma absoluta la posibilidad de resarcir el daño moral, ya que reparación significa la restauración de la situación que prevalecía antes del daño sufrido, por lo tanto el daño nunca podrá ser reparado en vista de la imposibilidad de borrar sus efectos. Tal como ocurre con los delitos de difamación y calumnia que aparecen en el Código Penal del Estado de Veracruz.

2. La corriente que asegura que el daño moral es resarcible siempre que coexista con un daño de tipo económico, en cuyo caso la reparación será proporcional al daño económico resentido. Lo anterior se actualiza en los supuestos legales contemplados en los artículos 1849 y 2049 del Código Civil veracruzano, que a la letra dicen:

Artículo 1849.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familiar, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en éste artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1861.

Artículo 2049.- Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se apruebe que el responsable destruyó o deterioro la cosa con el

## El precio del honor

objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte de (*sic ¿del?*) valor de la cosa.<sup>26</sup>

Como puede observarse el código civil vigente en el Estado de Veracruz debe actualizar la protección en los casos que se provoque un daño moral, ya que no sólo no define el concepto sino que además subordina la responsabilidad civil por daño moral a un daño físico, lo que en el caso de vulneración a la vida privada, que no se materializa físicamente, deja en estado de indefensión.

3. La que considera que el daño moral puede ser resarcido con independencia de todo daño económico. Esta es la postura adoptada en la reciente reforma que adiciona el Código Civil Federal vigente en la República Mexicana desde el 14 de abril del año 2007.<sup>27</sup>

### 3. Responsabilidad civil

La consecuencia de provocar un daño civil, es la obligación de reparar el mismo y esta respuesta obligada es lo que se denomina responsabilidad civil.<sup>28</sup> Existe cuando los daños sean provocados como resultado de hechos ilícitos o por un riesgo creado y se traduce en una indemnización.

Las formas de indemnizar consisten en restablecer el estado que guardaban las cosas antes de provocar el daño, y en caso de no ser posible se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente por la afectación que consiste en pagar una cantidad de dinero.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, op. cit., p. 578 y 579.

<sup>27</sup> Estas posturas ya eran analizadas desde los años 50' por los hermanos Mazeaud, quienes compartían la idea de que el daño moral puede repararse con independencia de los daños económicos. Para una consulta a fondo puede consultarse MAZEAUD, Henry y León y MAZEAUD, Jean, *Lecciones de derecho civil*, traducción de ALCALÁ- ZAMORA Y CASTILLO, Luis, Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959-1965.

<sup>28</sup> Responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito, o por la creación de un riesgo. *Apud.*, BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5º ed., Ed. Oxford University Press, México, 2003, p. 206.

<sup>29</sup> Según un autor la indemnización por daño moral concedidas por las Salas del Tribunal Supremo en España, se encuentran inspiradas por la máxima: "*Las penas con pan son menos*", ya que la indemnización por daño moral perseguiría así compensar los perjuicios que su beneficiario o beneficiarios sufren en su vida personal como son el dolor físico y sufrimiento psíquico, y sociofamiliar, entendida como su capacidad de comunicarse o relacionarse afectivamente, pues suponen la pérdida o deterioro de bienes que se integran con signo positivo en la función de utilidad del perjudicado, pero no aquéllos que afectan negativamente a las actividades económicas o laborales. *Vid.* GÓMEZ POMAR, Fernando, "El daño moral" en *Revista InDret. Working papers*, núm. 3, Julio-Septiembre 2004. <http://www.indret.com/cas/home.php?ed=64&Idioma=cas> Consultado el 16 de abril 2007.

En el Estado de Veracruz la reparación del daño moral no se encuentra contemplada en el Código Penal ya que como se ha mencionado con antelación este previene una sanción corporal y una pecuniaria consistente en una multa pero no en la reparación del daño a favor del ofendido, y el Código Civil por su parte hace depender la reparación del daño moral de la existencia de un daño patrimonial, además de limitar su cuantía a la tercera parte, tal como se desprende de la lectura de los preceptos siguientes:

Artículo 1849. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1861.

Artículo 2049. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte de valor de la cosa.<sup>30</sup>

Sin duda el honor de las personas es un bien no patrimonial y en consecuencia de difícil valuación, pero asimismo es un valor fundamental de los seres humanos que requiere ser tutelado por el Estado para impedir su violación impune. No obstante, hasta hoy la forma de tutelar la abusiva invasión a la privacidad de las personas en la entidad veracruzana es la represiva, mediante la sanción penal correspondiente.

La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

Así también y aun cuando originalmente el Código Napoleónico, en el cual se funda nuestro Código Civil Federal, la responsabilidad extracontractual o subjetiva al igual que la contractual están fundadas en la idea de culpa no puede negarse el avance de la teoría de la responsabilidad civil al abandonar la idea de la culpa y reconocer que el daño moral debe ser reparado con independencia del daño material, centrando la atención en la víctima y no en la búsqueda de culpables.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, pp.538 y 579.

<sup>31</sup> CRUZ MEJÍA, Andrés, "La responsabilidad civil en el Código Napoleón. Las Bases de su estructura dogmática", *Revista de Derecho Privado*, nueva época, Año IV, Núm. 11, mayo-agosto, México, 2005, pp. 19 a 48.

## El precio del honor

La reparación del daño moral debe desalentar la idea que es más barato el pago de la indemnización que evitar la conducta dañosa. Por ello se señalan algunas directrices expuestas en el derecho comparado para su cuantificación:

a) Debe considerar la naturaleza de la ofensa, que implica tomar en cuenta la deformación del hecho y la gravedad de las imputaciones especialmente si se hace a través de una nota periodística.<sup>32</sup>

b) El prestigio de la víctima que indican los antecedentes curriculares ya que la lesión a la integridad moral, a la honorabilidad, a la reputación personal y a la profesional es más agravante cuanto más empeño y dedicación haya puesto la víctima en el desarrollo de esas cualidades.

c) Las circunstancias personales de la víctima. Esto porque la indemnización del daño moral busca resarcirlo por lo que es pertinente centrar la atención en la víctima.

d) El nivel de difusión de la noticia periodística. Se debe examinar la difusión por la cantidad de ejemplares que se venden de una publicación ofensiva, más los lectores que se detienen a mirar los títulos destacados. Es decir se evalúa el medio por el cual se causa el daño, según su mayor o menor difusión.

e) El carácter reparador de la indemnización. La finalidad es que el pago resulte un atenuante del daño ocasionado proporcionando en compensación placeres y ventajas para subsanar la situación padecida, lo cual expresa que la sanción no puede ser considerada punitiva para el agravante pero tampoco debe ser irrisoria para el agraviado.

f) Debe ser desalentadora de las conductas nocivas ya que debe inducir a la población e inclusive a las empresas a adoptar mecanismos que prevengan la producción de daños.<sup>33</sup>

## Reflexión final

Si en el Estado de Veracruz se optará por derogar los tipos penales que describen las conductas consideradas como difamación y calumnia clasificados como delitos

---

<sup>32</sup> CÉSAR RIVERA, Julio, GIATTI, Gustavo y ALONSO, Juan Ignacio, "La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen", *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año IV, Núm. 7-8, México, enero-diciembre 2007, pp. 371-398.

<sup>33</sup> *Idem*.

contra el honor de las personas entonces se beneficiaría al Estado y también los particulares involucrados en los mismos.

El Estado se beneficiaría porque a los juzgados penales se les podría descargar de procesos jurisdiccionales por ilícitos menores que muchas veces los distraen del conocimiento de otros delitos en que el bien jurídico tutelado es de mayor importancia; tal como también ocurre cuando se encarga al Poder Judicial el conocimiento de asuntos que son susceptibles de ser solucionados en otras instancias.<sup>34</sup>

Así también el Estado descongestionaría sus cárceles, hoy denominados centros de readaptación social en los que prevalece una sobrepoblación, y entre los que se encuentran delincuentes menores, dejando de ser una pesada carga económica para el Estado.

Por otra parte, los particulares también se podrían beneficiar con la medida, en virtud de que su libertad no será limitada por el mal uso de su derecho a la libertad de expresión, pues en caso de abuso del mismo sólo podrán ser demandados por un ilícito civil en el cual deberán responder por el daño moral causado.

---

<sup>34</sup> Conviene algunos ejemplos: Costa Rica es el país de América Latina con más jueces por 100.000 habitantes. Estos resuelven una cantidad astronómica de casos. Sucede que las infracciones de tránsito son casos judiciales en Costa Rica y el infractor debe comparecer judicialmente. Estos casos representa la mitad de los asuntos judiciales de Costa Rica. Esto probablemente viene de la época en que habían pocos automotores y los jueces estaban bastante desocupados, pero no tiene sentido en la sociedad actual.

Todos los demás países que conozco han hecho de las infracciones de tránsito un procedimiento administrativo y sólo son judiciales los casos en que los conductores están en verdadero conflicto con las víctimas de los accidentes o con la administración por la imposición de una sanción administrativa. Otro ejemplo: Giraldo analiza la congestión que en Colombia causó la judicialización de las faltas policiales y Pérez Perdomo la que causó en Venezuela la judicialización de los despidos laborales. Estos casos de Colombia y Venezuela muestran que lo que conocen los sistemas judiciales está determinado por decisiones políticas que frecuentemente se toman por aplicación de principios, por capricho o por cualquier otro motivo, pero que generalmente no se evalúa el impacto que puede tener en los sistemas de administración de justicia. En consecuencia, qué debe ser judicial y qué no -y cuál es el foro apropiado para cada tipo de conflicto- es una decisión de política judicial enormemente importante. PÉREZ PERDOMO, Rogelio, "Reforma judicial y control del presupuesto", en *Reforma Legal y Judicial y Control de la Corrupción en América Latina y el Caribe*, Documento presentado en el Programa de educación para Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Perú, del 23 de mayo al 3 de julio del 2002. [http://info.worldbank.org/etools/library/view\\_p.asp?lprogram=5&objectid=109192](http://info.worldbank.org/etools/library/view_p.asp?lprogram=5&objectid=109192) Consultado el 16 de abril 2007.



## **El precio del honor**

La dificultad se presentaría para quienes siendo víctimas de ese ilícito civil no obtuvieran indemnización por el daño moral sufrido, en virtud de la insolvencia que presente el demandado pues al derogar los tipos penales de difamación y calumnia, la responsabilidad civil en que se incurra sólo es una fuente de obligaciones que se traduce en una deuda de carácter civil por la cual nadie puede ser aprisionado según se desprende del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Bibliografía

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5º ed., Ed. Oxford University Press, México, 2003.
- CÉSAR RIVERA, Julio, GIATTI, Gustavo y ALONSO, Juan Ignacio, “La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año IV, Núm. 7-8, enero-diciembre, México, 2007.
- CRUZ MEJÍA, Andrés, “La responsabilidad civil en el Código Napoleón. Las Bases de su estructura dogmática”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, Año IV, Núm. 11, mayo-agosto, México, 2005.
- DELGADO MOYA, Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 22ª ed., Ed. Sista, México, 2008.
- DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio, *Teoría económica*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
- FIX FIERRO, María Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Año 1, Núm. 3, México, 2006.
- GÓMEZ POMAR, Fernando, “El daño moral”, *Revista InDret. Working papers*, núm. 3, Julio-Septiembre 2004.  
<http://www.indret.com/cas/home.php?ed=64&Idioma=cas>
- MAZEAUD, Henry y León y Jean MAZEAUD, *Lecciones de derecho civil*, traducción de ALCALÁ- ZAMORA Y CASTILLO, Luis, Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959-1965.
- MARTI CAPITANACHI, Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, Ed. Porrúa, México, 2007.
- \_\_\_\_\_, “Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos”, *Letras Jurídicas*, Revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V., Año 4, Núm. 8, México, Julio-Diciembre 2003.
- OLAVE IBARRA, Olaf Sergio, *Obligaciones y contratos civiles*, 9ª ed., Ed. Banca y Comercio, México, 2005.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “Reforma judicial y control del presupuesto”, *Reforma Legal y Judicial y Control de la Corrupción en América Latina y el Caribe*, Documento presentado en el Programa de educación para Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Perú, del 23 de mayo al 3 de julio del 2002.  
[http://info.worldbank.org/etools/library/view\\_p.asp?lprogram=5&objectid=109192](http://info.worldbank.org/etools/library/view_p.asp?lprogram=5&objectid=109192)

## Legislación

Código Civil Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/1844.htm?s=>

## El precio del honor

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Puebla, México, Ed. Cajica, 2008.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Puebla, México, Ed. Cajica, 2007.

Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de abril 2007.  
<http://www.dof.gob.mx/index.php>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados Número 2396-II del 4 de diciembre 2007, disponible en  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071204-II.html>  
Dictámenes de primera lectura.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *Gaceta Oficial del Estado del 27 de febrero 2007*.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio 2002.

Ley sobre delitos de imprenta, *Diario Oficial de la Federación* del 12 de abril de 1917.

Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 19 de mayo del año 2006.  
<http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=1&disp=1246>

[www.jornada.unam.mx/2007/03/03/index.php?section=estados&article=027n4est](http://www.jornada.unam.mx/2007/03/03/index.php?section=estados&article=027n4est)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.  
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.  
[www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm](http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vigente desde el 23 de marzo de 1976. [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm)

## Tesis aislada

DELITOS DE IMPRENTA. CUANDO LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL QUEJOSO QUEDE COMPRENDIDA TANTO EN UNA NORMA GENERAL, COMO EN UNA ESPECIAL, DEBE PREVALECER ÉSTA. Tribunal Colegiado del Vigésimo

Cuarto Circuito. Amparo en revisión 174/99.31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales Morales. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, noviembre 2001, página 501. Tesis XXIV. Tesis aislada. Materia Penal.